

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 16 a) 1972» entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera» para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional (canon Prensa), con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada

por la Comisión Mixta en su propuesta de 5 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra; todos los que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de papel, cartón y cartulina con las excepciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961 y el Decreto de 25 de marzo de 1971.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Los dimanantes de las actividades expresadas	36, Ley 23 diciembre 61	10.250.000.000	4 %	410.000.000

Quedan excluidos expresamente de este Convenio los hechos imponibles de las provincias de Alava y Navarra, las ventas de papel de fumar, papel de seda para envoltura de agrios de exportación, papel de celofán y papel editorial protegido. Asimismo se excluyen de este Convenio las exportaciones y las transmisiones efectuadas a territorios españoles exentos del impuesto. También quedan excluidos el papel destinado al uso de la prensa diaria.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuatrocientos diez millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Las reseñadas en la instancia de petición del Convenio referidas a clasificaciones de producción, encuadramiento proporcional, tonelaje de papel atribuible, precios medios ponderados, valor teórico de la producción y clasificación, según consta en la referida instancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento el primero en 20 de junio y el segundo el 20 de noviembre de 1972, por ingreso global en la forma prevista en el artículo 18, apartado dos, párrafo B), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales para que éstos le entreguen el día de esta última con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas

y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Sindicato de Empresarios de Plazas de Toros» para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972 (temporada taurina 1972).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 30/1972» entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Sindicato de Empresarios de Plazas de Toros» para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1972 (temporada taurina 1972).

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra; todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades:

Espectáculos taurinos, adquisición de productos naturales (compra de ganado de lidia) y cantidades percibidas por los conceptos publicidad y arrendamientos de servicios en plazas de toros.

De las cuotas asignadas por arbitrio provincial se deducirán las imputables a hechos imponibles que se produzcan en las provincias de Las Palmas de Gran Canaria, Tenerife y las ciudades de Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Compra de ganado de lidia	3	57.610.000	2 %	1.152.200
Celebración de espectáculos taurinos	3	972.448.114	1,35 %	13.128.050
Publicidad y servicios	3	19.250.000	2,70 %	519.750
Total				14.800.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en catorce millones ochocientos mil pesetas, a deducir el arbitrio provincial correspondiente a las provincias y ciudades antes dichas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Número de funciones por empresario y provincia, categoría y aforo de las plazas donde se celebren los espectáculos y categoría de dichos espectáculos taurinos.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputará a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente, en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, por ingreso global, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales, para que estos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan, exentas del pago de la tasa correspondiente.

Por acuerdo de este Ministerio, fecha del actual, se han autorizado las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de la tasa, en las localidades y fechas que se indican:

San Esteban del Valle (Ávila): Del 7 de julio al 6 de agosto de 1972.

El Temple del Caudillo (Huesca): Del 12 al 20 de agosto de 1972.

Amezqueta (Guipúzcoa): Del 24 de agosto al 3 de septiembre de 1972.

Azpeitia (Guipúzcoa): Del 23 de julio al 8 de agosto de 1972.

Oyarzun (Guipúzcoa): Del 31 de julio al 9 de agosto de 1972.

Rentería (Guipúzcoa): Del 16 de julio al 15 de agosto de 1972.

Villafranca de Ordizia (Guipúzcoa): Del 22 al 31 de julio de 1972.

Estas tómbolas han de sujetarse a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos Prelados de las Diócesis respectivas.

Madrid, 6 de julio de 1972.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

RESOLUCION del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas por la que se transcriben las normas que han de regir los concursos de pronósticos sobre resultados de los partidos de fútbol a partir de la temporada 1972/73.

1.ª Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones por las que se rigen los concursos de pronósticos sobre los resultados de los partidos de fútbol que organiza el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

El hecho de participar en un concurso implica, por parte del apostante que suscribe un boleto, el conocimiento de estas normas y su adhesión a las mismas, quedando sometida su apuesta a las condiciones que en ellas se establecen.

2.ª Las apuestas mutuas se conciertan bajo forma de concursos de pronósticos sobre los resultados de un partido, o de varios partidos de fútbol, que figuren en competiciones autorizadas por la Real Federación Española de Fútbol o que tengan carácter internacional.

También podrán incluirse en un concurso partidos a celebrar en otros países, siempre que estén autorizados por las respectivas Federaciones de fútbol u Organismos a quienes corresponda.

3.ª Los pronósticos sólo podrán efectuarse utilizando los impresos que edite el Patronato a tal efecto y ajustándose a las condiciones que se establecen en estas normas.

Los impresos constarán de dos partes denominadas «resguardo» y «boleto». El «resguardo» constituye documento acreditativo, en principio, de la cantidad abonada y sirve para identificar un boleto a efectos de reclamaciones y cobrar los premios que pudieran corresponder por los pronósticos consignados en el «boleto».

Los pronósticos figurados en el «resguardo» tienen como única finalidad la de servir de recordatorio al apostante.

El «boleto» es la parte del impreso unido al «resguardo», y que consta de dos cuerpos denominados B-1 y B-2. El cuerpo B-1 está destinado a formular los pronósticos y servirá para determinar en el escrutinio el número de aciertos de cada apuesta. El cuerpo B-2 para acreditar, en principio, por el sello que lleva adherido, el número de apuestas jugadas y, por tanto, válidas para el concurso.

4.ª El Patronato facilitará dos clases de impresos: los «normales» para cada concurso de pronósticos y los «válidos para cualquier concurso».

Impresos normales

5.ª En el resguardo de este impreso figurará un lugar destinado a relacionar los partidos que constituyen el concurso de pronósticos de la jornada, y que se tendrán en cuenta para determinar los aciertos que concurren en el «boleto», haciéndose constar además el orden de los mismos, número de la jornada y fecha. En el cuerpo B-1 del «boleto», figurarán, asimismo, los anteriores datos.

También se podrán incluir uno o varios partidos de reserva, que se tendrán en cuenta en el caso de que se suspenda alguno o algunos de los anteriores, o que éstos no puedan computarse, en virtud de lo establecido en la norma 14.

Los partidos se relacionarán, en lo posible, consignando en primer lugar, el equipo propietario del campo, si está prevista su celebración en el de uno de ellos, pero aunque se celebre en el campo del otro equipo, o en uno distinto, ello no alterará la significación del pronóstico formulado, según lo dispuesto por estas normas.

Impresos válidos para cualquier concurso

6.ª En estos impresos no se reseñarán los partidos, ni se indicará el número y la fecha de la jornada. Los encuentros objeto de pronóstico, incluidos los de reserva, serán los que se hagan público en el «Boletín Oficial del Estado» por el orden que se determine o figuren en los impresos «normales» de la jornada en que se utilicen por el apostante, también por el orden establecido en los mismos, siempre teniendo en cuenta lo previsto en la norma siguiente.

Ambas clases de impresos serán facilitados al público gratuitamente por los establecimientos autorizados y sólo tendrán validez las apuestas que en ellos se consignen si se da cumplimiento a los requisitos exigidos por las presentes normas.

7.ª Los pronósticos de un «boleto» sólo serán válidos para la jornada en que se reciba por la Junta encargada de su custodia, con independencia de la clase de impreso que se utilice y de la jornada que figure en el mismo.

8.ª El lugar destinado para formular los pronósticos de cada apuesta en el cuerpo B-1 constará de tres columnas de casillas; en las casillas, e impresos en rojo, figurarán los signos 1, X y 2.

Las apuestas estarán numeradas de la 1.ª a la 8.ª.

9.ª Todos los plazos previstos en las presentes normas están determinados por la fecha de la jornada que figure en los impresos «normales» editados para cada concurso de pronósticos. Esta fecha podrá ser rectificada mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

10.ª Los concursantes consignarán los pronósticos en el cuerpo B-1 del «boleto» con los signos y en la forma prevista por las normas 18 y 22, clara y legiblemente, y haciendo constar, en el lugar para ello destinado, su nombre, apellidos y domicilio. El